



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	María Berenice Balbín Hincapié
Demandado:	Julia Ester Castro Suescum
Radicado:	050013103009-2022-00275-00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio¹ y vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 22 de noviembre de 2022², o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho³, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

La señora **MARÍA BERENICE BALBÍN HINCAPIÉ**, a través de apoderada judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra la señora **JULIA ESTER CASTRO SUESCUN**, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (letra de cambio) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 22 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

¹ Ver archivos digitales números 05, 06, 08 y 09.

² Archivo digital No.06.

³ Ver archivos digitales No.08 y 09.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de la señora MARÍA BERENICE BALBÍN HINCAPIÉ con CC.No. 21.631.449 en contra de la señora JULIA ESTER CASTRO SUESCUN con CC. No. 21.854.448, en virtud de la letra de cambio sin número suscrita el 31 de diciembre de 2021, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación."

La ejecutada se tuvo notificada por conducta concluyente⁴, a quien además el despacho accedió a concederle el beneficio de amparo de pobreza, designándole apoderado de oficio para su defensa⁵, quien aceptó la designación⁶ y se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, sin oponerse a las súplicas de la misma ni propuso medios exceptivos contra las pretensiones de la ejecución.

2.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogada idónea; en cuanto a la demandada se le designó apoderado de oficio con ocasión al beneficio de amparo de pobreza por ésta deprecado. Ambas con capacidad de negociación que, para la persona natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, como es la letra de cambio (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 621 y 671 del C. Comercial).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título valor base del recaudo, para el ejercicio

⁴ Archivos digitales No.05 y 06.

⁵ Archivo digital No.06.

⁶ Archivo digital No.07.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

de la acción cambiaria, y el otro lo conforma la persona a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de la demandada, quien además manifestó allanarse a las pretensiones (ver archivo digital No.05), se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 22 de septiembre de 2022⁷** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **MARÍA BERENICE BALBÍN HINCAPIÉ** y a cargo de la demandada **JULIA ESTER CASTRO SUESCÚM**, se fija la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y evaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

⁷ Archivo digital No.04.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **MARÍA BERENICE BALBÍN HINCAPIÉ** y a cargo de la demandada **JULIA ESTER CASTRO SUESCÚM**, en la forma señalada en el mandamiento de pago adiado 22 de septiembre de 2022, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la demandada **JULIA ESTER CASTRO SUESCÚM**.

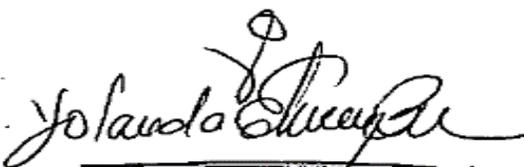
Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59450ec27df98f3ed97894c2bc7e0db94962413d9d35d902465cad92aacf8587**

Documento generado en 18/05/2023 09:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>